

**Envió Oficio No 1593 11001310304120220030600 RAD CURADURIA 223015094,  
223015133 REPE 22309859**

Comunicaciones Cu3 <info@curaduria3.co>

Jue 15/12/2022 10:50

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;servicioalcliente@curaduria4.com.co

<servicioalcliente@curaduria4.com.co>;notificacionesjudiciales@curaduria2bogota.com

<notificacionesjudiciales@curaduria2bogota.com>;NOTIFICACIONESJUDICIALES@CURADURIA5BOGOTA.CO

M.CO <NOTIFICACIONESJUDICIALES@CURADURIA5BOGOTA.COM.CO>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

22309859.PDF;

Señora

**Jz. BRITTO RIVERO JANETH JAZMINA**

Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circulo

**Referencia: Radicado por correspondencia No. 15094, 15133 de 28 de noviembre de 2022**

**Acción popular No. 11001310304120220030600**

**Accionante: Veeduría urbanística Nacional por la inclusión de la diversidad funcional  
en Colombia**

**Accionado: Conjunto residencial portal de iberia, propiedad horizontal**

**Respetado Señor, Cordial saludo**

Adjunto envío contestación a la acción popular recibida.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

AVISO IMPORTANTE: apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica 5190660 ext 100, 102, 113, y 116 envíenos un correo a la siguiente dirección [info@curaduria3.co](mailto:info@curaduria3.co)

**Cordialmente,**

**Jenny Espinosa**

**Auxiliar Correspondencia**

**Tel: 5190660 Ext.148**

[info@curaduria3.co](mailto:info@curaduria3.co)

**Proteja el Medio Ambiente, no imprima este correo si no es necesario**

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

Propósito recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

---

**De:** Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 28 de noviembre de 2022 4:15 p. m.

**Para:** [notificaciones\\_judiciales@curaduria1bogota.com](mailto:notificaciones_judiciales@curaduria1bogota.com); [servicioalcliente@curaduria4.com.co](mailto:servicioalcliente@curaduria4.com.co); [notificacionesjudiciales@curaduria2bogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@curaduria2bogota.com); Comunicaciones Cu3 <[info@curaduria3.co](mailto:info@curaduria3.co)>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@CURADURIA5BOGOTA.COM.CO

**Asunto:** RV: Envió Oficio No 1593 11001310304120220030600

[11001310304120220030600](#)

---

**De:** Juzgado 41 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 16:11

**Para:** [notificaciones\\_judiciales@curaduria1bogota.com](mailto:notificaciones_judiciales@curaduria1bogota.com) <[notificaciones\\_judiciales@curaduria1bogota.com](mailto:notificaciones_judiciales@curaduria1bogota.com)>; [servicioalcliente@curaduria4.com.co](mailto:servicioalcliente@curaduria4.com.co) <[servicioalcliente@curaduria4.com.co](mailto:servicioalcliente@curaduria4.com.co)>; [notificacionesjudiciales@curaduria2bogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@curaduria2bogota.com) <[notificacionesjudiciales@curaduria2bogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@curaduria2bogota.com)>; [info@curaduria3.co](mailto:info@curaduria3.co); [NOTIFICACIONESJUDICIALES@CURADURIA5BOGOTA.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@CURADURIA5BOGOTA.COM.CO) <[NOTIFICACIONESJUDICIALES@CURADURIA5BOGOTA.COM.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@CURADURIA5BOGOTA.COM.CO)>

**Asunto:** Envió Oficio No 1593 11001310304120220030600

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS



Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022

Oficio No. CE 22-3-0

09859

Señora

**Jz. JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito

[ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(601) 284-1349

KR 10 14 33 piso 4

**C.C. PARTES DEL PROCESO**

Ciudad

**Referencia:** Acción popular 11001310304120220030600.  
Radicación Curaduría No. 15094 y 15133 del 28-11-2022.

**Asunto:** Pronunciamiento sobre la demanda.

**Demandante:** Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia.

**Demandado:** Conjunto Residencial Portal de Iberia, Propiedad Horizontal.

Su señoría:

Ana María Cadena Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía 51.657.102, domiciliada en Bogotá D. C., actual Curadora Urbana No. 3 de esta ciudad, me PRONUNCIO sobre la demanda de la referencia, conforme a las siguientes razones de hecho y de derecho:

### 1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 472 de 1997<sup>1</sup>, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente de conocer las acciones populares que se originen por acciones y omisiones de los particulares en ejercicio de funciones públicas. Comoquiera que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables en virtud del principio del juez natural, según lo dispuesto en el artículo 16 del CGP<sup>2</sup>, le solicito a su señoría que, en caso de vincular como partes, litisconsortes o intervinientes a los curadores urbanos de la ciudad, remita este asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> "La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia".

<sup>2</sup> "La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



## 2. LAS FUNCIONES DEL CURADOR URBANO

Los curadores urbanos son particulares en ejercicio de la función administrativa de *otorgamiento de licencias urbanísticas* luego de la verificación de las disposiciones jurídicas del ordenamiento territorial aplicables a los inmuebles objeto de solicitud. Para otorgar una licencia urbanística, los curadores urbanos deben hacer un estudio del marco normativo que rige para cada caso, entre cuyas fuentes del derecho se encuentran principalmente la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes (NSR-10). Sin embargo, la curaduría urbana es una función pública, no una entidad, órgano u organismo estatal, conforme al artículo 101 de la Ley 388 de 1997, que señala:

*“El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.*

*La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción (...).”*

Es por este motivo que los curadores urbanos ejercen sus funciones con autonomía y bajo su propia responsabilidad:

*“El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública”.*

En la medida en que esta función se desempeña autónomamente, los curadores urbanos tampoco son servidores públicos ni representantes legales de una personería jurídica distinta de la que tienen ellos mismos en su calidad de sujetos de derecho. Podría decirse que los curadores urbanos ejercen la función administrativa de otorgamiento de licencias urbanísticas tanto como lo hacen los notarios (personas naturales) con la fe pública, o las cámaras de comercio (personas jurídicas de derecho privado) con la administración del registro mercantil de los comerciantes, en virtud de la descentralización por colaboración.

2a Topón  
13



### 3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de revisar nuestra base de datos, pudo comprobarse que la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D. C. no ha otorgado ninguna licencia urbanística para el inmueble de la KR 53 C 130 49 de esta ciudad desde el 12 de septiembre de 2012, desde cuando tomó posesión para su primer período, hasta la fecha. Por consiguiente, en virtud de las disposiciones jurídicas citadas en la sección 2, la Curadora Urbana 3 no está llamada a responder ni tiene interés de constituirse en parte del proceso de la referencia, en la medida en que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencias urbanísticas es de carácter rogado, por lo que los titulares de los proyectos deben presentar las peticiones de licencia respectivas. Para esto, debe diligenciarse el Formulario Único Nacional para la Solicitud de Licencias Urbanísticas y radicarse los documentos previstos en el Decreto 1077 de 2015, las Resoluciones 1025 y 1026 de 2021, así como las demás normas en vigor al momento de la radicación de la solicitud.

No obstante, con la finalidad de facilitar el trabajo del Juzgado, se sugiere requerir a las demás curadurías urbanas de la ciudad para que indiquen si han expedido una licencia urbanística para dicho inmueble, toda vez que la función de otorgamiento de licencias urbanísticas no está repartida territorialmente por localidades, conforme al artículo 2.2.6.6.1.5. del Decreto 1077 de 2015<sup>3</sup>. Igualmente, puede requerirse a la Secretaría Distrital de Planeación, órgano encargado del archivo de los expedientes de licencias urbanísticas<sup>4</sup>, para que indique si en sus bases de datos consta quien fue la autoridad que expidió dicha licencia urbanística. Los correos de notificación respectivos son:

- **Curaduría Urbana No. 1:** [notificaciones\\_judiciales@curaduria1bogota.com](mailto:notificaciones_judiciales@curaduria1bogota.com).
- **Curaduría Urbana No. 2:** [info@curaduria2bogota.com](mailto:info@curaduria2bogota.com).
- **Curaduría Urbana No. 4:** [servicioalcliente@curaduria4.com.co](mailto:servicioalcliente@curaduria4.com.co).
- **Curaduría Urbana No. 5:** [notificacionesjudiciales@curaduria5bogota.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@curaduria5bogota.com.co).
- **Secretaría Distrital de Planeación:** [buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co) y [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co).

<sup>3</sup> "Jurisdicción. Para efectos del presente capítulo se entiende por jurisdicción el ámbito espacial sobre el cual puede actuar el curador urbano. La jurisdicción comprende la totalidad del territorio del municipio o distrito, salvo aquellas áreas que se señalen en las normas urbanísticas y en el Plan de Ordenamiento Territorial como no aptas para la ejecución de actuaciones urbanísticas o que tengan expresamente restricciones especiales".

<sup>4</sup> Así lo dispone el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del Decreto 1077 de 2015: "Componen el expediente de la licencia urbanística otorgada, los actos administrativos que se expidan, los documentos presentados y expedidos durante el trámite y los planos definitivos, así como aquellos presentados o expedidos posteriormente relacionados con las aclaraciones, prórrogas, revalidaciones y modificaciones, entre otros. El manejo, organización y conservación de los documentos de que trata el inciso anterior atenderá lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento. Corresponde a las oficinas de planeación municipal o distrital, la preservación, manejo y custodia de los archivos remitidos por los curadores urbanos".



#### 4. INFORME SOBRE LA ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

A la actual Curadora Urbana No. 3 no le consta ninguno de los hechos y —en tal medida— debe omitir pronunciarse sobre el caso concreto. No obstante, con la finalidad de materializar el principio de lealtad procesal y colaborar con la Administración de Justicia, me permito rendirle informe acerca de la eliminación de barreras arquitectónicas que rigen actualmente. No obstante, se advierte que su Despacho tendrá que verificar la fecha de expedición de las licencias urbanísticas que autorizaron la construcción del Conjunto Residencial Portal de Iberia P. H., así como su debida ejecución y cumplimiento, para resolver este proceso en cuanto a la exigencia de las circulaciones y rampas para discapacitados.

En un Estado social y democrático de derecho, los principios de igualdad<sup>5</sup> y dignidad humana<sup>6</sup> son el fundamento constitucional de la supresión de todas las formas de discriminación, incluyendo el diseño de estructuras arquitectónicas *no* inclusivas. Además de los derechos fundamentales a la igualdad y la dignidad humana, las personas con movilidad reducida tienen el derecho a la integración social y a la vivienda digna, motivo por el que debe prestárseles toda la atención especializada que requieran<sup>7</sup> y garantizárseles el acceso a las edificaciones.

Particularmente, el Estado colombiano forma parte de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la Ley 762 de 2002, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Ley 1346 de 2009. El artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ordena “adoptar (...) medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos”. A su vez, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone “la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso”, contenido normativo que se reiteró en los artículos 43 y 44 de la Ley 361 de 1997 y en los artículos 2 y 14 de la Ley 1618 de 2013.

---

<sup>5</sup> La Constitución dice: “Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. /El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. /El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

<sup>6</sup> La Constitución dice: “Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

<sup>7</sup> La Constitución dice: “Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.





No obstante, ningún derecho es absoluto e ilimitado, sino que la Administración debe estudiar y aplicar las reglamentaciones de contenido concreto que han desarrollado los anteriores principios y disposiciones normativas de rango constitucional. En otras palabras, así como deben respetarse los derechos de las personas con movilidad reducida, también debe hacerse efectivo el principio de legalidad que gobierna las actuaciones estatales. De lo contrario, las decisiones que se expidieran serían impredecibles y no se fundamentarían en las reglas específicas que las autoridades competentes han establecido para concretar la obligación de eliminar barreras arquitectónicas.

Es por este motivo que el artículo 1 de la Ley 962 de 2005 establece la reserva legal de permisos, licencias y requisitos, prohibiendo a las autoridades la exigencia de condiciones no previstas expresamente en la Ley<sup>8</sup>. Esta garantía de no arbitrariedad también es de raigambre constitucional, pues el artículo 84 de la Carta dispone en el mismo sentido que “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”. Asimismo, en esta clase de trámites administrativos, el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 ordena que los terceros deban fundamentar sus inconformidades en las normas jurídicas, no en apreciaciones sobre la conveniencia de una u otra exigencia no prescrita en la Ley o sus reglamentos.

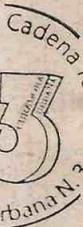
El artículo 2.2.3.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 remite a las normas técnicas del artículo 2.2.3.4.2.1 Ibidem para que se apliquen “en lo pertinente” en las edificaciones de vivienda:

*“Independientemente de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, subrogado por el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 1114 de 2006, para el diseño y construcción de vivienda nueva, se dará aplicación en lo pertinente, a las normas técnicas previstas en el artículo anterior (...).*

*Parágrafo 2°. Cuando se trate de un conjunto residencial de una o varias edificaciones, las rutas peatonales deben cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente sección a fin de que se asegure la conexión de la vía pública con los salones comunales y las zonas comunes destinadas a la recreación y deporte del conjunto o agrupación”.*

Sin embargo, dicha remisión se refiere expresamente a las “normas técnicas previstas en el artículo anterior”, esto es:

<sup>8</sup> “Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias. /Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades”.



*“Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:*

1. NTC 4140: *“Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales”.*
2. NTC 4143: *“Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas”.*
3. NTC 4145: *“Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras”.*
4. NTC 4201: *“Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas”.*
5. NTC 4349: *“Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores”.*

Por consiguiente, las normas técnicas que deben aplicarse *en lo pertinente* a las edificaciones residenciales son las NTC 4140, 4143, 4145, 4201 y 4349, las cuales prevén indicaciones generales sobre dimensiones y disposición de espacios para garantizar la eliminación de barreras arquitectónicas. Lo importante en este punto es diferenciar las reglas aplicables a las edificaciones abiertas al público de las que regulan las edificaciones de vivienda; pues las NTC distinguen entre ellas. Esta distinción de carácter legal implica que el ordenamiento jurídico reconoce que los edificios de uso público deben cumplir estándares más altos de accesibilidad, pues están destinadas a todos los habitantes que requieran sus servicios (a diferencia de las agrupaciones de vivienda).

Concretamente, además de las NTC citadas, el párrafo 2 del artículo 2.2.3.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone para los conjuntos residenciales la siguiente regla:

*“Cuando se trate de un conjunto residencial de una o varias edificaciones, las rutas peatonales deben cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente sección a fin de que se asegure la conexión de la vía pública con los salones comunales y las zonas comunes destinadas a la recreación y deporte del conjunto o agrupación”.*

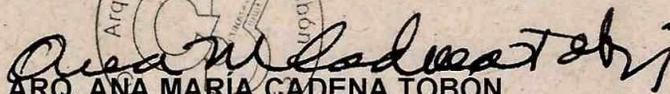
Como puede apreciarse, esta disposición normativa se refiere a las condiciones de accesibilidad de las rutas peatonales desde la vía pública a las zonas comunes. Es por este motivo que las rutas de evacuación de las zonas comunes deben ser accesibles y no deben tener barreras arquitectónicas.

No obstante, se insiste en que la solución del caso concreto puede implicar la aplicación de disposiciones normativas distintas a las que acaban de explicarse, pues la vigencia del artículo 2.2.3.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 viene de la publicación del Decreto 1801 de 2015, que modifica el Decreto 1538 de 2005. En consecuencia, si la licencia de construcción del Conjunto Residencial Portal de Iberia P. H. es anterior a 2015,

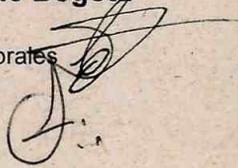


deberán comprobarse las disposiciones normativas en vigor al momento de su expedición, para lo que se sugiere requerir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que rinda un informe. De otra parte, es preciso señalar que el administrador de los bienes comunes podría radicar la solicitud de licencia urbanística ante cualquier curador urbano en caso de que el Conjunto no prevea rutas accesibles, de forma que se obtenga la solución necesaria.

Cordialmente,

  
ARQ. ANA MARÍA CADENA TOBÓN  
Curadora Urbana No. 3 de Bogotá

Revisó: María Claudia Ardila Morates  
Elaboró: Nicolás Otero Álvarez



uobón

